

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Alléguese poder para adelantar la presente acción: i) bien sea como lo indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, uno conferido mediante mensaje de datos y en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el aportado no cuenta con presentación personal y tampoco se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no se aportó prueba alguna al respecto.

2. Alléguese copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (con fecha de expedición no mayor a 30 días) del que se desprenda la calidad de representante legal de la poderdante, como quiera que de la revisión de la copia aportada, no se observa que la señora *Gloria del Pilar Sánchez Hernández* ostente dicha calidad. (Art. 85 del C.G.P.)

3. Conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 78 y 245 del C.G.P., indíquese si el original del pagaré allegado como base de la acción se encuentran en poder del demandante.

4. Dese cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., indicando en el acápite de introducción de la demanda el domicilio de las partes.

5. Aclárese en el hecho primero del escrito de demanda el monto por el cual fue suscrito el pagaré allegado como base de la acción.

6. Teniendo en cuenta el numeral anterior, adecue los hechos discriminando los valores por los cuales se obliga el demandado en el pagaré base de recaudo, fecha de creación y fecha de vencimiento de las obligaciones, intereses pactados, numero de cuotas y demás información que contienen el documento cartular, ello teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

7. Adecue las pretensiones de la demanda, discriminando el valor por concepto de saldo acelerado y cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, como quiera que la misma fue estipulada en cuotas tal como se observa en la literalidad del documento, máxime que las cuotas en mora tienen una fecha de vencimiento diferente.

8. Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (concordante Art. 3 del Decreto 806 de 2020) indicando en el acápite respectivo, las direcciones electrónicas donde cada una de las partes y sus apoderados recibirán notificaciones judiciales, o en su defecto proceda conforme lo establece el párrafo de la norma en cita.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-01018